

19615 RESOLUCION de 6 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «La Rápida, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «La Rápida, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 7 de junio de 1989, de una parte, por los designados por la Dirección de las citadas Empresas para su representación, y de otra por los distintos Comités y Delegados de Personal de las mismas, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 6 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo de las Empresas «Hispano Olivetti, Sociedad Anónima», y «La Rápida, Sociedad Anónima».

CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL DE TRABAJO DE LAS EMPRESAS «HISPANO OLIVETTI, SOCIEDAD ANONIMA» Y «RAPIDA, SOCIEDAD ANONIMA»

Por la Comisión de Convenio nombrada al efecto se ha procedido a la negociación del Convenio Colectivo Interprovincial de Trabajo de las Empresas «HISPANO OLIVETTI, S.A.» y «RAPIDA, S.A.», y previas las oportunas deliberaciones se ha llegado a los acuerdos definitivos que figuran en los siguientes:

P A C T O S

SECCION 1ª.

- 1ª. **Ámbito Territorial.**- El Convenio afectará a los centros de trabajo de «RAPIDA, S.A.», sitos en Barcelona y a todos los centros de trabajo de «HISPANO OLIVETTI, S.A.», existentes en el territorio nacional.
- 2ª. **Ámbito personal.**- Alcance a todo el personal que trabaja en los centros de trabajo indicados en el pacto anterior el día de la firma del Convenio.
- El personal de nuevo ingreso disfrutará de los beneficios resultantes del presente Convenio.
- 3ª. **Plazo de vigencia y prórrogas.**- Entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, surtiendo, no obstante, efectos económicos a partir del día 1ª de Enero de 1989 y finalizando el día 31 de Diciembre del mismo año, la vigencia del Convenio. Podrá prorrogarse de año en año, salvo aviso y denuncia en forma por una de las dos partes.
- 4ª. **Compensación y absorción.**- En materia de compensación y absorción de condiciones pactadas regirán las normas legales establecidas al efecto.
- Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o algunos de los conceptos existentes o creación de otros nuevos, únicamente tendrán eficacia práctica si, considerados globalmente y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario, se considerarán absorbidos y compensados por las mejoras pactadas en este Convenio y Convenios precedentes.
- 5ª. **Comisión de Vigilancia.**- La Comisión de Vigilancia estará compuesta por las siguientes personas:
- Representación social:**
- HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica): D. Cecilio Bianco Pozo.
- HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial): D. Diego Moreno Valderrábano.
- RAPIDA, S.A.: D. Ramón Casadó Climent.
- Representación económica:**
- HISPANO OLIVETTI, S.A.: D. Enrique Gª. de Arboleya Cervera.
D. Agustín García Sastre.
- RAPIDA, S.A.: D. Enrique Brauna de Mendoza.

SECCION 2ª.

- 6ª. **Jornada.**-
- 6.1 En 1989 se conviene una reducción de la jornada laboral anual de ocho horas, manteniéndose la jornada semanal de 39,5 horas de trabajo efectivo con su actual distribución.
- 6.2 Dicha reducción de jornada se concentrará, mientras no se produzcan nuevas reducciones, en un día laborable. Para 1989 se acuerda que este día sea el 7 de Diciembre.
- 6.3 Como consecuencia de lo anterior y de lo establecido en los Pactos 8ª y 9ª, el total anual de horas de trabajo efectivo, durante 1989, será de 1.789,8.
- 6.4 El personal que disfruta de jornada intensiva, la iniciará el día 19 de Junio y su duración será de 40 días laborables, durante los cuales la jornada diaria será de 6 horas 45 minutos de lunes a jueves y de 6 horas 15 minutos, los viernes. La reducción de horas semanales que representa esta jornada intensiva, se recuperará de acuerdo con los horarios establecidos en el Pacto 7ª.
- 7ª. **Horarios de Trabajo.**- Durante 1989 los horarios de los distintos Centros de Trabajo de las Empresas afectadas por este Convenio, serán los relacionados en el Anexo nº. 1. Para el personal de turno, siempre que se trate de días en que deban trabajar, los días 5 de Enero y 23 de Junio, el horario de trabajo será de cuatro horas, abonándose las retribuciones correspondientes a las horas trabajadas.
- 8ª. **Vacaciones.**- En 1989, de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 29-4-85, las vacaciones anuales retribuidas tendrán lugar en las siguientes fechas:
- 8.1 Veintiocho días, del 31 de Julio al 27 de Agosto, ambos inclusive.
- Cuando por necesidades de trabajo en la organización comercial y servicio de mantenimiento de fábrica, un trabajador no pueda disfrutar las vacaciones en el mes de Agosto, podrá elegir desde Junio a Diciembre el disfrute de sus vacaciones, siempre que lo solicite con, al menos, un mes de antelación y con la limitación de las necesidades del servicio.
- 8.2 Tres días de vacaciones complementarias, que se disfrutarán de manera individual y de acuerdo con lo establecido en el Pacto 8.4.
- 8.3 El personal conserva su derecho a unas vacaciones en razón a la antigüedad en la Empresa, en el número y condiciones que a continuación se detallan:
- | | |
|------------------------------------|--------|
| - A los 15 años de antigüedad: | 1 día |
| - A los 18 años de antigüedad: | 3 días |
| - Desde los 21 años de antigüedad: | 4 días |
- 8.4 El período durante el cual podrán realizarse las vacaciones a que se refieren los Pactos 8.2 y 8.3, se iniciará una semana después de finalizar el de vacaciones anuales retribuidas a que se refiere el Pacto 8.1 y terminará una semana antes de la fecha que se acuerde como la de inicio de las vacaciones anuales retribuidas del próximo año, manteniéndose en vigor el resto de condiciones sobre esta materia.
- La misma regla de la semana de intervalo entre el inicio y el final de las vacaciones anuales retribuidas, se aplicará al personal que realice estas fuera del período pactado en Convenio.
- 9ª. **Calendario Laboral.**- Las fiestas intersemanales de lunes a Viernes, en cada Centro de Trabajo, serán las oficiales. Con carácter excepcional, para 1989 las partes acuerdan se hagan las fiestas necesarias en cada Centro de Trabajo para que se alcance el número de cocc. Dichas fiestas serán las que se relacionan en el Anexo nº 2.
- Dado el carácter diario de las vacaciones complementarias y fiestas intersemanales, las mismas se computarán por días, con independencia del número de horas de trabajo del día en que se disfruten.

SECCION 3ª.

- 10ª. **Sueldos y Salarios.**- Para todo el personal afectado por este Convenio, se establecen los siguientes incrementos:
- 10.1 Para el personal mensual el aumento será del 6,- % sobre los sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1988.
- 10.2 Para el personal obrero el aumento será del 6,- % sobre las tasas hora percibidas conforme al Convenio de 1988.

- 10.3 Para el personal mensual con sueldos mensuales percibidos conforme al Convenio de 1.988, iguales o inferiores a 118.000,- Ptas., aumento de 1.214,- Ptas./mes.
- 10.4 Para el personal obrero con tasas hora salario percibidas conforme al Convenio de 1.988, iguales o inferiores a 559,84 Ptas./tasa hora, aumento de 5,78 Ptas./tasa hora.
- 10.5 Una vez aplicados los incrementos anteriores, se efectuarán los siguientes incrementos lineales:
- Con efecto de 1º de Enero de 1.989:
 - . Personal mensual: 248,- Ptas./mes.
 - . Personal obrero: 1,18 Ptas./tasa hora.
 - Con efecto de 1º de Enero de 1.990:
 - . Personal mensual: 3.238,- Ptas./mes.
 - . Personal obrero: 15,35 Ptas./tasa hora.
 - Con efecto de 1º de Enero de 1.991:
 - . Personal mensual: 903,- Ptas./mes.
 - . Personal obrero: 4,28 Ptas./tasa hora.
- 11º. Primas.- Las primas directas e indirecta son sustituidas por las que figuran en los Anexos nº. 3 al 7 del presente Convenio.
- Se incrementarán en el 0,- % las percepciones por prima correspondientes a los trabajos, o a las personas, que tuvieran establecida por tal concepto una cantidad fija en pesetas o un rendimiento igualmente fijo.
- El valor de la hora de parada se establece en 33,09 Ptas./hora.
- El valor de la parada especial de utilería para los supuestos en que actualmente se abona, será de 49,70 Ptas./hora.
- 12º. Complemento Comisiones Venta.- Se establece su importe en 95.124,- Ptas., continuando vigentes las condiciones que lo regulan.
- 13º. Plus Nivel.- Los importes vigentes se incrementarán en un 0,- %.
- 14º. Trisenios.- El importe correspondiente a un trienio se establece en 4,51 Ptas./hora y 950,- Ptas./mes.
- 15º. Plus Móvil.-
- 15.1 Durante 1.989 no se efectuarán revisiones de Plus Móvil y Ayuda Familiar a efectos de incrementar los importes de ambos conceptos. Unicamente tendrán lugar revisiones a los efectos de mantener actualizados estadísticamente los valores del punto de cada concepto; para dichas revisiones se utilizará como base inicial el índice de Precios al Consumo del Instituto Nacional de Estadística del mes de Diciembre de 1.988.
- 15.2 Las cuantías del valor del punto que servirán de base para las citadas revisiones serán 3.824 Ptas./hora y 945,91 Ptas./mes para el Plus Móvil, y 0.599 Ptas./hora y 151,44 Ptas./mes para la Ayuda Familiar.
- 16º. Plus Ayuda Familiar.- El importe del Plus Ayuda Familiar pasa a ser el siguiente:
- Del 1º de Enero al 31 de Diciembre de 1.989:
 - . Personal mensual = 5.116,- Ptas./mes.
 - . Personal obrero = 24,81 Ptas./hora.
 - Del 1º de Enero de 1.990 al 31 de Diciembre de 1.990:
 - . Personal mensual = 1.116,- Ptas./mes.
 - . Personal obrero = 5,41 Ptas./hora.
 - A partir del 1º de Enero de 1.991 desaparece este concepto.
- 17º. Plus turno.- Se establece su importe en 28,82 Ptas./hora.
- 18º. Plus Nocturno.-
- 18.1 El importe del Plus Nocturno para los trabajadores cuya jornada de trabajo comprenda la totalidad del período nocturno (de 22 a 6 horas) será de 86,88 Ptas./hora.
- 18.2 Para los trabajadores de los restantes turnos continúa en vigor la norma establecida en el Pacto de 1.989.
- 19º. Plus de Trabajos penosos, peligrosos y tóxicos.- Continúa en vigor la norma establecida en el Pacto nº. 19 del Convenio Colectivo de 1.981.
- Su importe se elevará con ocasión de los incrementos del salario mínimo interprofesional.
- 20º. Horas extraordinarias.- De acuerdo con lo establecido en el Pacto 20º del Convenio de 1.988, las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a la fórmula habitual regulada en el Pacto nº 18, del Convenio de 1.979. El denominador de la fórmula del apartado A) de dicho pacto continuará siendo 205,4 horas.
- 21º. Revisión Salarial.- Se producirá una Revisión Salarial si el I.P.C. a 31-12-1.989 supera el 5 % respecto del existente a 31-12-1.988, con efecto retroactivo a 1-1-89, sobre los conceptos retributivos regulados en los Pactos del 10 al 14, 16, 17, 28.1 y horas extraordinarias. Como valores de base para esta revisión se tomarán los mismos que se utilizan para la aplicación del presente convenio. El importe correspondiente a la revisión del concepto Plus Ayuda Familiar, se incrementará al concepto sueldo, extensible a todo el personal.
- En su caso, el importe de la Revisión será la diferencia resultante de restar al I.P.C. del año 1.989, 5 puntos.
- El ticket de comedor será revisado con el mismo porcentaje y efecto.
- SECCION 4ª.**
- 22º. Rendimientos mínimos de venta.-
- 22.1 Para 1.989 el valor de la unidad equiparada (U.E.), se mantiene en 14.000,- Ptas.
- 22.2 Los rendimientos mínimos de venta exigibles a partir de 1º de Enero de 1.989 serán los siguientes:
- | | | |
|-----------------------|--------|----------|
| Vend. Especiales O.P. | 60,5 | U.E. mes |
| Vend. Sist. Gestión | 82,1 | U.E. mes |
| Vend. Teletipos | 84,9 | U.E. mes |
| Vend. Sist. DP | 132,26 | U.E. mes |
- Con los Vendedores no incluidos en la tabla anterior, se seguirá el sistema de equiparación establecido en el Convenio de 1.978, apartado 19.2.
- 22.3 Los rendimientos mínimos establecidos en el apartado anterior se computarán por 11 meses.
- SECCION 5ª.**
- 23º. Ayuda a Estudios.- La cuantía de la ayuda a estudios pasa a ser de 16.362,- Ptas.
- 24º. Préstamo de Vivienda.- Se eleva su importe máximo a 383.340,- Ptas., a devolver en 60 mensualidades.
- Los fondos disponibles se incrementan en un 0,- %.
- En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.989 en 1.566.004,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 26.456.775,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 36.980.761,- Ptas.
- 25º. Préstamo Personal.- La cuantía máxima del préstamo personal pasa a ser de 83.835,- Ptas., a devolver en 15 mensualidades, teniendo preferencia los que no lo hayan solicitado anteriormente.
- Los fondos disponibles se elevan en un 0,- %.
- En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.989 en 163.124,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 4.685.133,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Comercial) en 8.474.089,- Ptas.
- 26º. Fondo para ayuda a hijos disminuidos físicos y psíquicos.- La cuantía de dicho fondo se eleva en un 0,- %.
- En RAPIDA, S.A. este fondo después del actual Convenio, queda fijado para el año 1.989 en 138.452,- Ptas.; en HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) queda establecido en 1.985.399,- Ptas.; y en HISPANO OLIVETTI S.A. (Comercial) en 2.039.062,- Ptas.
- 27º. Tickets de comedor.- El ticket de comedor se incrementará en un 0,- % con efecto de 1º de Enero de 1.989, afectándole las revisiones que se establecen en este mismo Convenio y con los mismos efectos retroactivos.
- Se establece el nuevo valor del ticket de comedor, con efecto de 1º de Enero de 1.989, en Ptas. 130,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Fábrica) y Ptas. 190,- para HISPANO OLIVETTI, S.A. (Casa Central Barcelona).
- 28º. Subvención para Comida.- El importe de esta subvención durante 1.989 será de 339,- Ptas. brutas. En 1.990 se revisará este importe de acuerdo con el I.P.C. previsto en los Presu-

puestos Generales del Estado para ese año. Previamente se actualizará con la diferencia entre el I.P.C. previsto y el I.P.C. real de 1.989, cuando este se conozca, sin que esta adecuación tenga en ningún caso carácter retroactivo.

Queda vigente la normativa establecida en el Convenio de 1.982 para su aplicación.

29ª. Colonia de vacaciones para hijos de empleados. - Se establece un período de 15 días con un máximo de 150 plazas.

30ª. Seguro de Vida. - La actual póliza se mantiene para los empleados que la tienen suscrita, pero sus capitales no serán revisados en el futuro.

Se acuerda crear una nueva póliza, a la que podrán suscribirse todos los empleados presentes o futuros, con las siguientes características:

La póliza se extinguirá cuando el empleado cumpla los 60 años o antes si causa baja, por cualquier motivo, en la Empresa.

Los capitales asegurados en esta nueva póliza serán iguales a los que cada empleado tiene en este momento, en la antigua póliza.

La aportación del empleado para esta nueva póliza se regirá por las mismas normas que la antigua.

SECCION 6ª.

31ª. Comité Intercentros. - Se prorroga por el plazo de vigencia del presente Convenio la actividad del Comité Intercentros (Comercial) creado para 1.982 y con las mismas competencias establecidas en el Pacto 33º del Convenio de ese año, pasando a estar integrado por 13 miembros, de acuerdo con la Ley 32/84, de 2-8-84.

32ª. Vigencia de normas. - En todo cuanto no resulte variado por los pactos del presente Convenio se declaran expresamente de aplicación las estipulaciones contenidas en los anteriores Convenios Colectivos Provinciales e Interprovinciales y Decisiones Arbitrales Obligatorias de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y en el Pacto de 21 de Junio de 1.969.

ANEXO I

CUADRO DE HORARIOS - 1.989 (en horas y minutos)

CENTROS DE TRABAJO	JORNADA INTENSIVA VERANO	LUNES a JUEVES				VIERNES		INTERVALO PARA COMIDA
		De	a	De	a			
RAPIDA S.A. Comercial:		8,30	17,30	8,30	17,-		(2)	
HOSA-Fábrica y RAPIDA S.A.-Fábr								
- Jornada partida:		8,-	17,-	8,-	16,30		(2)	
- Jornada continuada:	1er. turno	6,-	14,20	6,-	13,50			
	2º turno	14,20	22,40	13,50	21,40			
	3er. turno	21,40	6,-	21,40	5,30			
HOSA-Casa Central Barcelona Incluidos Almacenes Centra- les de Máquinas, Accesorios, Recambios y D. S. T.								
- Jornada partida:		8,30	17,30	8,30	17,-		(2)	
- Jornada continuada:	1er. turno	6,-	14,20	6,-	13,50			
	2º turno	14,-	22,20	13,40	21,30			
	3er. turno	22,-	6,20	21,20	5,10			
HOSA y RAPIDA S.A.-Tiendas Barne		Horario comercial; compensándose las diferencias con la jornada pactada, por acuerdo entre Empresa y representantes de los trabajadores.						
ROSA-Taller ATC Barcelona:	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15		(2)	
HOSA-Comercial-Barcelona:	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15		(2)	
JORNADA INTENSIVA VERANO:		8,-	14,45	8,-	14,15			
HOSA-Comercial, Centros de:								
MADRID	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15		(2)	
BILBAO	"	"	"	"	"		"	
BURGOS	"	"	"	"	"		"	
CASTELLON	"	"	"	"	"		"	
GERONA	"	"	"	"	"		"	

CENTROS DE TRABAJO	JORNADA INTENSIVA VERANO	LUNES a JUEVES		VIERNES		INTERVALO PARA COMIDA
		De	a	De	a	
LA CORUÑA	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
LEON	"	"	"	"	"	"
LERIDA	"	"	"	"	"	"
OVIEDO	"	"	"	"	"	"
SABADELL	"	"	"	"	"	"
SALAMANCA	"	"	"	"	"	"
SAN SEBASTIAN	"	"	"	"	"	"
SANTANDER	"	"	"	"	"	"
SEVILLA	"	"	"	"	"	"
TARRAGONA	"	"	"	"	"	"
TOLEDO	"	"	"	"	"	"
VALENCIA	"	"	"	"	"	"
VIGO y	"	"	"	"	"	"
VITORIA	(1)	8,30	17,45	8,30	17,15	(2)
JORNADA INTENSIVA VERANO:		8,-	14,45	8,-	14,15	
ALICANTE	(1)	8,30	18,-	8,30	17,30	(3)
ELCHE	"	"	"	"	"	"
GRANADA	"	"	"	"	"	"
LAS PALMAS	"	"	"	"	"	"
MALAGA	"	"	"	"	"	"
MURCIA	"	"	"	"	"	"
PALMA MALLORCA	"	"	"	"	"	"
STA. CRUZ DE TENERIFE	"	"	"	"	"	"
VALLADOLID y	"	"	"	"	"	"
ZARAGOZA	(1)	8,30	18,-	8,30	17,30	(3)
JORNADA INTENSIVA VERANO:		8,-	14,45	8,-	14,15	

(1) Centros con jorn.intens.verano.

(2) Una hora para comer.

(3) 1,15 horas para comer.

ANEXO II

FIESTAS INTERSEMANALES COMPLEMENTARIAS EN 1.989

BILBAO	28 de Agosto
TARRAGONA	24 de Julio

E O S A

- TABLA TASAS HORARIAS PRIMA - ENERO 89

PRIMA EMERGENCIA

Rto.	Tasa	Categorías a las que se aplica
80	48,10	Peón 058 - 125 - 175
81	51,27	Especialista 056 - 100 - 109 - 150 - 159
82	54,45	Orical 3º 106
83	57,61	" 2º 105
84	60,76	" 1º 104
85	71,33	Jefe Equipo Peón 124
86	73,40	" " Especial. . . 108
87	75,45	" " Of. 1º 103
88	77,53	" " Of. 2º 102
89	79,56	" " Of. 1º 101
90	81,65	Almacenero 134
91	83,72	Chófer turismo 203
92	85,77	" camion 204
93	87,80	
94	89,87	
95	91,95	
96	94,01	
97	96,08	

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ENERO 1989

TORNOS AUTOMATICOS

RTO.	TABLA 1			TABLA 2			TABLA 3		
	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4
75	91,45	81,74	84,02	97	134,25	124,55	130,83		
76	93,48	83,77	86,04	98	136,28	126,59	132,87		
77	95,52	85,81	88,09	99	140,32	130,62	134,90		
78	97,56	87,85	90,13	100	142,36	132,66	136,9		
79	99,59	89,89	92,17	101	144,39	134,70	138,9		
80	101,63	91,92	94,20	102	146,43	136,73	140,0		
81	103,67	93,96	96,24	103	148,46	138,77	142,0		
82	105,70	96,00	100,28	104	150,50	140,81	144,0		
83	107,74	98,03	102,32	105	152,54	142,84	146,1		
84	109,77	100,07	104,35	106	154,57	144,88	148,1		
85	111,81	102,11	106,39	107	156,61	146,92	150,1		
86	113,85	104,14	108,43	108	158,65	148,95	152,1		
87	115,88	106,18	110,46	109	160,68	150,99	154,2		
88	117,92	108,21	112,50	110	162,72	153,03	156,2		
89	119,96	110,25	114,54	111	164,75	155,07	158,3		
90	121,99	112,29	116,57	112	166,79	157,10	160,3		
91	124,03	114,33	118,61	113	168,83	159,14	162,3		
92	126,06	116,36	120,65	114	170,86	161,18	164,3		
93	128,10	118,40	122,68	115	172,90	163,21	166,3		
94	130,14	120,44	124,72	116	174,94	165,25	168,3		
95	132,17	122,48	126,76	117	176,97	167,29	170,3		
96	134,21	124,51	128,79	118	179,01	169,32	172,3		

RTO.	TABLA 1			TABLA 2			TABLA 3		
	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4	G.S. 1-2-4	G.S. 1-4	G.S. 1-4
119	141,09	171,36	175,6	122	187,15	177,47	181,7		
120	143,08	173,40	177,6	123	189,19	179,51	183,7		
121	145,12	175,43	179,7	124	191,23	181,56	185,8		

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ENERO 1989

UTILIDADES OFICIALES DE 1A., 2A. Y 3A.

RTO.	TABLA 4		RTO.	TABLA 4	
	1A.	2A.		1A.	2A.
65	56,49		83	120,68	
66	57,29		84	122,44	
67	58,09		85	124,21	
68	58,89		86	125,97	
69	59,69		87	127,74	
70	60,49		88	129,50	
71	61,29		89	131,27	
72	62,09		90	133,03	
73	62,89		91	134,80	
74	63,69		92	136,56	
75	64,49		93	138,33	
76	65,29		94	140,09	
77	66,09		95	141,86	
78	66,89		96	143,62	
79	67,69		97	145,39	
80	68,49		98	147,15	
81	69,29		99	148,91	
82	70,09		100	150,68	

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA

ENERO 1989

ESPECIALISTAS

RTO.	TABLA 5			RTO.	TABLA 6		
	1A.	2A.	3A.		1A.	2A.	3A.
65	37,78	37,78	37,78	86	107,		
66	38,51	38,51	38,51	85	109,54		
67	39,24	39,24	39,24	86	111,81		
68	39,97	39,97	39,97	87	113,36		
69	40,70	40,70	40,70	88	115,20		112,40
70	41,43	41,43	41,43	89	117,05		114,31
71	42,16	42,16	42,16	90	118,89		116,15
72	42,89	42,89	42,89	91	120,74		118,00
73	43,62	43,62	43,62	92	122,59		119,85
74	44,35	44,35	44,35	93	124,43		121,70
75	45,08	45,08	45,08	94	126,28		123,54
76	45,81	45,81	45,81	95	128,12		125,39
77	46,54	46,54	46,54	96	129,97		127,24
78	47,27	47,27	47,27	97	131,82		129,09
79	48,00	48,00	48,00	98	133,66		130,93
80	48,73	48,73	48,73	99	135,51		132,78
81	49,46	49,46	49,46	100	137,36		134,63
82	50,19	50,19	50,19	101	139,20		136,48
83	50,92	50,92	50,92	102	141,05		138,33

RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7	RTD.	TABLA 5	TABLA 6	TABLA 7
103	142,89	140,17	137,39	114	163,20	160,50	157,69
104	144,74	142,02	139,23	115	165,05	162,35	159,53
105	146,59	143,87	141,08	116	166,89	164,19	161,38
106	148,43	145,72	142,92	117	168,74	166,04	163,22
107	150,28	147,54	144,77	118	170,58	167,89	165,07
108	152,12	149,41	146,61	119	172,43	169,74	166,92
109	153,97	151,26	148,46	120	174,28	171,59	168,76
110	155,82	153,11	150,31	121	176,12	173,43	170,61
111	157,66	154,96	152,15	122	177,97	175,28	172,45
112	159,51	156,80	154,00	123	179,81	177,13	174,30
113	161,35	158,65	155,84	124	181,66	178,98	176,14

TABLA TASAS HORARIAS PRIMA *** ENERO 1989

PREP. PRENSAS SCHULZ, MUELLES Y TORNAUTOM. (TARIFA MAXIMA)

RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9	RTD.	TABLA 9
65	44,65	85	124,02	105	164,77
66	46,03	86	126,06	106	166,81
67	47,41	87	128,10	107	168,85
68	48,79	88	130,13	108	170,88
69	50,17	89	132,17	109	172,92
70	51,56	90	134,21	110	174,96
71	52,94	91	136,25	111	177,00
72	54,32	92	138,28	112	179,03
73	55,70	93	140,32	113	181,07
74	57,08	94	142,36	114	183,11
75	58,46	95	144,40	115	185,15
76	59,84	96	146,43	116	187,18
77	61,22	97	148,47	117	189,22
78	62,60	98	150,51	118	191,26
79	63,98	99	152,55	119	193,29
80	65,36	100	154,58	120	195,33
81	66,74	101	156,62	121	197,37
82	68,12	102	158,66	122	199,41
83	69,50	103	160,70	123	201,44
84	70,88	104	162,73	124	203,48

19616 RESOLUCION de 24 de julio de 1989, de la Subsecretaría, por la que se emplaza a los interesados en el recurso contencioso-administrativo número 128/1989, interpuesto ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres se ha interpuesto por don Alfonso Azcona Monsalve y nueve más el recurso contencioso-administrativo número 128/1989, contra las Resoluciones de esta Subsecretaría de Trabajo y Seguridad Social de 29 de febrero de 1988, sobre adjudicación de puestos de trabajo de la Administración de la Seguridad Social por el procedimiento de acoplamiento baremado, y de 28 de noviembre de 1988 por la que se resuelven los recursos de reposición contra dicho acoplamiento.

En cumplimiento de lo ordenado por el ilustrísimo señor Presidente de dicha Sala, esta Subsecretaría ha resuelto emplazar a los posibles interesados en el mantenimiento de las Resoluciones impugnadas, que ostenten derechos derivados de las mismas, para que comparezcan, si es

de su interés, ante la referida Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Madrid, 24 de julio de 1989.-El Subsecretario, Segismundo Crespo Valera.

19617 RESOLUCION de 12 de julio de 1989, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Contenemar, Sociedad Anónima», que fue suscrito con fecha 6 de abril de 1989, de una parte, por miembros del Comité de Flota de la citada razón social, en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1989.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO DEL PERSONAL DE FLOTA 1989

Art. 1.- AMBITO DE APLICACION.-

El presente Convenio tiene ámbito de aplicación de Empresa, y afectará a CONTENEMAR, S.A. y a su personal embarcado que presta servicios en su flota.

Art. 2.- VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIAS.

El presente Convenio entrará en vigor el 01.01.89.

La vigencia, será de un año, hasta el 31.12.89 y se prorrogará por periodos anuales sucesivos, si con tres meses de antelación por lo menos a su vencimiento inicial o prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes, negociándose las condiciones económicas anuales.

Art. 3.- VINCULACION A LA TOTALIDAD.-

A todos los efectos, el presente Convenio constituye una unidad indivisible, por lo que no podrá pretenderse la aplicación de una o varias cláusulas, desechando el resto, sino que, siempre habrá de ser aplicado y observado en su integridad y considerado globalmente.

Si la autoridad laboral competente no aprobase alguna de las normas y este hecho derivase el contenido del mismo a juicio de las partes, quedará sin eficacia la totalidad del Convenio, que deberá de ser considerado de nuevo por las comisiones negociadoras.

Art. 4.- COMPENSACION Y ABSORCION FUTURAS.-

El conjunto de condiciones pactadas en este Convenio, absorberá y compensará en cómputo anual, cualesquiera mejoras parciales que, por disposición legal de carácter general o específico para el sector, pactada o por cualquier origen que fuese, en el futuro pudieran establecerse.